

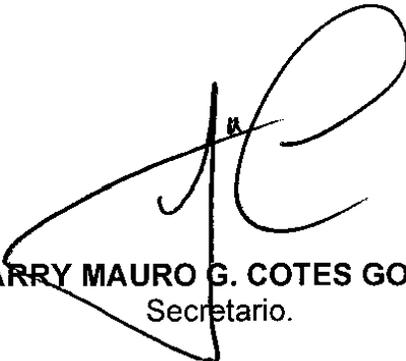


FECHA:	Veinte (20) de Agosto de 2020
---------------	----------------------------------

RADICACIÓN	88001-3103-002-2017-00125-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	JORGE AHCAR TOHME
DEMANDADOS	SOCIEDAD AHCAR B. E HIJOS S EN C.S., MANN AHCAR TOHME Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME
Doy cuenta a la Señora Jueza del proceso de la referencia, el cual paso al Despacho por solicitud verbal suya.

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA.
Radicado	88001-3103-002-2017-00125-00
Demandante	JORGE AHCAR TOHME
Demandada	SOCIEDAD AHCAR B. E HIJOS S EN C.S., MANN AHCAR TOHME Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto interlocutorio No.	0132-2020

Habiéndose ingresado al Despacho el expediente contentivo del sub-judice ante la solicitud verbal de la Suscrita, se estima necesario revisar el mismo en ejercicio del control de legalidad de que trata el Artículo 132 del CGP, pues se advierte una vicisitud que impone la necesidad de ser corregida, en aras de precaver la trasgresión de las prerrogativas constitucionales de la parte demandante al Debido Proceso en conexidad con el Acceso a la Administración de Justicia (Artículos 29 y 229 Constitucional).

En efecto, a través de la providencia inmediatamente anterior, calendada 19 de Agosto de 2010, el Despacho decretó la terminación de la presente litis con fundamento en lo rituado en el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 317 del C.G.P., arguyendo, en síntesis, que la parte demandante no cumplió dentro de la oportunidad procesal pertinente la carga procesal a ella impuesta por medio del auto calendado 13 de Marzo de 2020 y que sin la referida actuación no era posible continuar el trámite del litigio.

Sin embargo, analizada la providencia anterior, se advierte que el Despacho no tuvo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, según el cual **“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”** (Resaltado fuera del original), de lo cual se extrae que, en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta a nivel nacional por la pandemia Covid 19, es inaplicable la carga procesal relativa a la publicación en prensa del listado exigido por el Artículo 108 del CGP para emplazar al demandado, siendo palmario que la decisión que antecede premia el ritualismo procesal sobre la norma sustancial e incurre en un exceso de ritual manifiesto derivado de la inobservancia de la norma jurídica pertinente.

Así las cosas, se concluye que, ante la nueva disposición contenida en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, no era viable decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, óbice por el cual, atendiendo la jurisprudencia inveterada de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia según la cual: *“... los actos procesales fallidos, esto es los que se dictan al margen de las reglas procesales propias de cada proceso, (...) aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez (...)”*¹, el Despacho, de oficio, a efectos de conjurar la conculcación de los derechos fundamentales al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia de la parte actora, dejará sin validez ni efectos la providencia del Diecinueve (19) de Agosto de 2020.

Aunado a ello, en aras de proseguir con el trámite pertinente en esta litis, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 10° del Decreto 806 de 2020, se ordenará que por secretaría se incluya la información pertinente en el Registro Nacional de Personas emplazadas, en la forma y por el término establecido en el Artículo 108 inciso 5° y 6° del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

¹ Sala de Casación Civil C.S.J. 3 de Julio de 1953. G.J. No. 2131, Pág., 730 “(...) pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en un nuevo y ya irreparable error...”

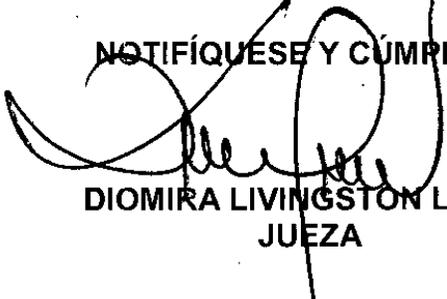


RESUELVE

PRIMERO: DÉJESE sin validez ni efectos el auto No. 128 de fecha Diecinueve (19) de Agosto de 2020, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, **INCLÚYASE** la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para emplazar a la persona natural demandada determinada, Señor MANN AHCAR TOHME, en la forma y por el término establecido en el Artículo 108 inciso 5° y 6° del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 42, notifico a las partes
la providencia anterior, hoy 21 de Agosto a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario